



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2024-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NICOLÁS CORREA MARRERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Correa Marrero contra la resolución, de fecha 25 de junio de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas 50084-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 2 de diciembre de 2013 y 11228-2014-ONP/DPR/DL19990, de fecha 24 de setiembre de 2014, que le deniegan la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990; y que, como consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde la fecha de la contingencia.

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada, contestó la demanda<sup>3</sup> y señaló que los documentos adjuntados no pueden ser considerados como medios probatorios idóneos. Adujo que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de un derecho, que es lo que finalmente pretende el actor, y que no se pueden meritarse medios probatorios, pues no cuenta con una estación probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, a través de la Resolución 14, de fecha 1 de abril de 2024<sup>4</sup>, declaró infundado el escrito postulatorio de demanda

<sup>1</sup> Foja 343

<sup>2</sup> Foja 50

<sup>3</sup> Foja 169

<sup>4</sup> Foja 297





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2024-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NICOLÁS CORREA MARRERO

y dejó a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer como corresponda. El juzgado consideró que el demandante ha dejado de cancelar las aportaciones en un periodo superior a 12 meses y estimó que si bien es cierto fueron pagadas en el año 2013, no se consideran válidas para el Sistema Nacional de Pensiones al haberse cancelado fuera del plazo, más aún cuando no cuenta con resolución de recuperación. En tal sentido, consideró que la demandada ha procedido conforme a los artículos 11, 17 y 25 del Decreto Supremo 011-74-TR. Agregó que el demandante tiene la condición de asegurado de continuación facultativa desde el 1 de marzo de 1996. Sin embargo, apreció que la administración no debe dejar de evaluar ni reconocer los aportes del administrado independientemente que alcance o no los años suficientes para acceder al derecho pensionario. El juzgado agregó que el demandante ha acreditado debidamente los aportes referentes al periodo de 1 de junio de 1994 hasta 1 de marzo de 1996. En este sentido, a los 15 años y 8 meses de aportes reconocidos por la parte demandante, se le debe incorporar el periodo del 1 de junio de 1994 hasta 1 de marzo de 1996, que corresponde a 1 año 9 meses sumando un total de 17 años y 5 meses de aportes; sin embargo, no ha logrado acreditar el periodo de aportaciones suficientes para la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha probado que haya transcurrido un periodo consecutivo igual o mayor a doce meses, para que se configure la caducidad de la condición de aportante facultativo. Asimismo, estimó que el actor no ha obtenido pronunciamiento expreso o resolución administrativa que admita su reingreso en condición de asegurado facultativo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El accionante solicitó que se declaren nulas las resoluciones 50084-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 2 de diciembre de 2013, y 11228-2014-ONP/DPR/DL19990, de fecha 24 de setiembre de 2014, y se le reconozca la totalidad de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2024-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NICOLÁS CORREA MARRERO

### Análisis de la controversia

2. Para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente; a saber: identidad de los sujetos o partes (*eadem personae*), identidad del objeto o petitorio (*eadem res*) e identidad de la causa o motivo que fundamenta el proceso (*eadem causa petendi*).
3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido los requisitos siguientes: (i) que se trate de una decisión final y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-PA/TC, este Tribunal ha dejado claro que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
5. Consta de la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 16 de julio de 2017<sup>5</sup>, que el Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad<sup>6</sup> declaró *infundada la demanda de amparo* interpuesta por don Nicolás Correa Marrero contra la Oficina de Normalización Previsional.
6. De la mencionada resolución judicial se desprende que el ahora actor solicitó que se declaren inaplicables la Resolución 50084-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, del 2 de diciembre de 2013, y la Resolución

---

<sup>5</sup> Foja 156

<sup>6</sup> Expediente 00242-2015-0-1603-JM-CI-O1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03062-2024-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NICOLÁS CORREA MARRERO

11228-2014-ONP/DPR/DL, de fecha 24 de setiembre de 2014; y que por consiguiente se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados correspondientes y los intereses legales.

7. Posteriormente, el Primer Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 6, de fecha 1 de setiembre de 2017<sup>7</sup>, declaró consentida la Resolución 5, de fecha 16 de julio de 2017, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Nicolás Correa Marrero contra la Oficina de Normalización Previsional respecto de la vulneración del derecho a la pensión, por lo que ordenó remitir el expediente al archivo definitivo.
8. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>7</sup> Foja 167